

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EQUIPOS PORTUARIOS

Prof. Alberto Lovera Viana

EL UNIVERSAL 13-10-2009

"ESTADO NO COMPRARÁ EQUIPOS PORTUARIOS SIN NACIONALIZAR

Diosdado Cabello, ministro de Obras Públicas y Vivienda, explicó por qué el Estado aún no ha aclarado el estatus de los equipos de las almacenadoras que Bolipuertos tomó entre junio y agosto de este año. El funcionario aseguró que los empresarios "traían las grúas, las instalaban en el puerto y no las declaraban".

Cabello no especificó qué porcentaje de las 77 empresas que realizaban esta actividad en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, no declararon el bien que adquirieron en el exterior. Lo que sí dejó claro es que el Estado no pagará ni un bolívar para comprar o arrendar un equipo que no haya sido nacionalizado."

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

**Sentencia N° 1.260
de fecha 17-05-2006**

(caso: Gate Gourmet de Venezuela, C.A.)

**Magistrado Ponente:
Dr. Adel Mostafá Paolini**

Sentencia apelada por el Seniat:


Sentencia de fecha 13-08-2001

**Dictada por el Tribunal
Superior Octavo de lo
Contencioso Tributario, a
cargo del
Dr. Alberto Lovera Viana**

Sentencia apelada:

"El dispositivo de elevación adicionado a los vehículos objeto de este juicio (...) consiste en una caja abierta en ambos extremos, que es elevada mediante dos gatos hidráulicos a fin de ponerla al nivel de la puerta de carga del avión, lo cual evidencia que no tiene otro propósito que el denominado 'catering aéreo', es decir, no pueden prestar ninguna utilidad si se trata de usarlos como vehículos de transporte de carga. Por otra parte, carecen de las placas identificadoras previstas en la Ley de Tránsito Terrestre y no pueden circular fuera de la Zona Primaria de la Aduana".

**Reglamento de la Ley
Orgánica de Aduanas
sobre los Regímenes de
Liberación, Suspensión
y otros Regímenes
Aduaneros Especiales:**



Reglamento:

***"Artículo 111.- Las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país, y las empresas de servicio que presten servicios a éstas, en puertos o aeropuertos, podrán introducir como provisiones de a bordo, libre de impuestos de importación, y para uso exclusivo de las mismas, entre otras, las siguientes mercancías:
[...]***

v) Vehículos para trasladar o cargar equipajes, mercancías, equipos y suministros.

Parágrafo Único: El Ministerio de Hacienda podrá agregar o excluir otras mercancías al régimen previsto en esta Sección, mediante Resolución que dicte al efecto."

Reglamento:

- ◆ ***"Artículo 112.- Las mercancías objeto de este régimen no le serán exigibles el cumplimiento de las restricciones que se aplican a la importación o exportación, salvo las de prohibida importación, sanitarias o de seguridad y defensa."***
- ◆ ***"Artículo 114.- La autorización para introducir mercancías bajo este Régimen deberá solicitarse ante la Oficina Aduanera, por la cual se introducen las mismas, cuando se trate de las empresas de transporte"***

Reglamento:

"Artículo 115.- Si se trata de empresas que presten servicios en puertos y aeropuertos a líneas de transporte internacional acuático o aéreo, para acogerse a este régimen, deberán obtener previamente autorización de la Dirección General Sectorial de Aduanas, a cuyos efectos anexarán los siguientes recaudos:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa y de su última modificación, si fuera el caso;***
- b) Copia de los contratos firmados por dicha empresa o constancia de los mismos."***

Sentencia N° 1.260 TSJ-SPA

“[...]la importación de la mercancía objeto del presente asunto fue solicitada bajo régimen de provisiones de a bordo, lo que implica que la Autoridad Aduanera una vez requerido su ingreso bajo esta modalidad debe revisar si ésta cumple o no con lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, y en caso de cumplir los extremos requeridos por la legislación de la materia, proceder a conceder la autorización, sin mayores trámites, pues los bienes así importados no van a ingresar a territorio aduanero nacional, sino que permanecen durante el tiempo respectivo en la zona primaria aduanera o aeroportuaria.”

Sentencia N° 1.260 TSJ-SPA

"[...]En tal sentido, al encontrarse la mercancía en la zona primaria aeroportuaria respectiva, no requiere de una clasificación arancelaria ni del pago de impuestos, tasas ni de cualquier otro concepto, tal como lo dispone el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, y en tal sentido no existiría razón alguna para dar cumplimiento a un procedimiento de desaduanización cuyo fin último es proteger la economía nacional, evitar la competencia desleal respecto a los productores nacionales y garantizar efectivamente los intereses del colectivo en general, debido a que justamente tales bienes no van a ingresar a territorio nacional."

Sentencia N° 1.260 TSJ-SPA

[...] Todo lo anteriormente expuesto, lleva a esta Sala a concluir que la Administración Tributaria estaba en la obligación de permitir el ingreso a la zona primaria de [los bienes objeto del caso] libres de impuestos de importación, sobre la base de los artículos 109 al 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales. Así se decide.”